

JUSTICIA

Ley Orgánica de Administración de Justicia del Estado

Art. 1.º—Entretanto se restablece el orden constitucional en el Estado, el Poder Judicial estará representado por un “Tribunal Superior de Justicia” y los Juzgados que esta ley establece.

Art. 2.º—El Tribunal Superior estará integrado por dos Magistrados de número y un Fiscal, debiendo todos ser abogados titulados, con más de dos años de práctica profesional y de 25 años de edad.

Art. 3.º—Dichos funcionarios serán nombrados por el Ejecutivo del Estado, quien nombrará, también, a propuesta de aquéllos, un suplente por cada uno, que deberá ser abogado.

Art. 4.º—La Presidencia del Tribunal será desempeñada por cada uno de los Magistrados, en el orden de sus nombramientos, y se renovará cada mes.

Art. 5.º—El Tribunal Superior se dividirá en dos Salas unitarias, primera y segunda, que serán permanentes.

Art. 6.º—Las faltas temporales serán cubiertas por el suplente respectivo. En caso de impedimento, recusación o excusa, conocerá el Magistrado de la otra Sala, y si éste tampoco debiera conocer, según la ley, pasará la causa al suplente de la Sala que conoció primero.

Art. 7.º—Las Salas conocerán de las apelaciones interpuestas en la primera instancia, en toda clase de juicios o incidentes, y de la revisión de oficio, en los casos de ley.

Art. 8.º—El Tribunal tendrá dos secretarios, de los cuales uno será secretario del Tribunal Superior y de la Primera Sala, y el otro será secretario de la Segunda Sala.

Art. 9.º—Ningún abogado que sea Magistrado de número o Fiscal, podrá ejercer la profesión, sino en asuntos propios.

Art. 10.—Habrà en esta capital un Juzgado del Ramo Penal, desempeñado por un juez que deberá ser abogado titulado, y que conocerá de los delitos comunes que se cometan en el Estado, cuya pena exceda de cinco años de prisión, y de los que se cometan en el Municipio del Centro, cualquiera que sea su entidad.

Art. 11.—Habrà también en esta capital un Juez del Ramo Civil, con competencia para conocer de los asuntos civiles o mercantiles, cuya cuantía exceda de cien pesos. Su jurisdicción se extenderá a los Municipios del Centro, Jalapa, Jalpa y Nacajuca.

Art. 12.—Habrà en el Estado, además un

Juzgado Mixto en las poblaciones de Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Teapa, Macuspana, Balancán y Frontera.

El Juzgado de Comalcalco comprenderá las Municipalidades de Comalcalco y Paraíso.

El de Teapa, comprenderá las de Teapa y Tacotalpa.

El de Balancán, las Municipalidades de Montecristo, Balancán y Tenosique.

El de Frontera, las de Frontera y Jonuta.

Los Juzgados de las demás poblaciones, comprenderán cada uno la Municipalidad de su mismo nombre.

Art. 13.—Los Juzgados Mixtos conocerán en materia civil, de asuntos cuya cuantía exceda de cien pesos; en materia penal, en los delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión, conocerán hasta fallar, y en los demás, actuarán solamente hasta cerrar el sumario, remitiendo los procesos en tal estado, y los reos, al Juez del Ramo Penal de la capital. Tal remisión la harán, a más tardar, dentro de dos meses de iniciado el proceso.

Art. 14.—Los Jueces de ambos ramos, Civil y Penal, en la capital, y los Mixtos de las demás cabeceras, tendrán competencia para conocer de las apelaciones y denegadas, interpuestas ante los Jueces Municipales de su comprensión.

Art. 15.—Habrà un Juez Municipal en cada Cabecera de Partido. Estos conocerán de los asuntos civiles, cuya cuantía no exceda de cien

pesos ; los de aquellos Partidos en cuya Cabecera no haya Juzgado Mixto, instruirán las primeras diligencias, hasta decretar la formal prisión en los asuntos criminales, remitiendo las causas en tal estado, y los reos, al Juez Mixto de la jurisdicción. Los Jueces Municipales serán substituidos, en todo caso, por los Síndicos de los Comités Municipales, hoy Administrativos por su orden, si éstos fueren dos.

Art. 16.—Todos los Jueces deberán practicar las diligencias que en el orden de su competencia les encomienden los otros Jueces, mediante oficio delegatorio, con las inserciones de ley.

Art. 17.—Los Jueces serán nombrados por el Ejecutivo del Estado, a propuesta del Tribunal Superior. Los secretarios y demás empleados del Tribunal, serán nombrados por éste, con aprobación del Ejecutivo, y los secretarios y demás empleados de los Juzgados, serán nombrados por los Jueces, con aprobación del Tribunal.

Art. 18.—Las sentencias dictadas por los Jueces, que no fueren apeladas en el término legal, causarán ejecutoria sin necesidad de declaración expresa, bastando solamente la certificación de la Secretaría, de no haber sido recurrida en tiempo.

Art. 19.—Contra las sentencias dictadas por los Magistrados, no habrá más recurso que el de responsabilidad, quedando, por lo tanto, suspendido temporalmente el recurso extraordinario de casación. Los asuntos civiles o mercantiles que

se tramiten actualmente ante los Tribunales del Estado, y en los cuales no quepa, según la legislación vigente, más que el recurso de casación, serán apelables como los demás, en que la alzada procede.

Art. 20.—Las sentencias dictadas en materia penal, tanto en las causas principales como en toda clase de incidentes, pasarán de oficio a revisión del Tribunal Superior.

Art. 21.—Los Jueces del Ramo Civil y Penal de esta ciudad, se substituirán recíprocamente en los casos de recusación, excusa o impedimento, y si ambos tuvieren que dejar de conocer en el asunto, pasará éste al Juez Municipal.

Art. 22.—Los Jueces Mixtos serán substituídos por los Jueces Municipales, tanto en los mismos casos anteriores, como en el caso de falta temporal.

Art. 23.—Admitida la apelación en ambos efectos, los Jueces elevarán los autos en el término de veinticuatro horas, citando y emplazando previamente a las partes.

Art. 24.—Elevado el expediente, las partes harán su expresión de agravios en el término de cinco días, contados desde emplazamiento del Juez, *a quo*, sin necesidad de mejorar el recurso, teniéndose éste por desierto, si el apelante no se presenta en tiempo. El Tribunal de apelación podrá mandar recibir, de oficio o a petición de parte, las pruebas que estime conveniente, para mejor proveer, o aquéllas que, ofrecidas en tiempo, no se hayan recibido en el juicio, por causas

ajenas a la voluntad de las partes. Este término probatorio no podrá exceder nunca de veinte días, y es improrrogable.

Art. 25.—Formulada la expresión de agravios o concluido el término probatorio, en su caso, los Magistrados dictarán sentencia dentro del término de quince días, y los Jueces dentro de diez, previa citación de las partes. El transcurso de éste, así como de todo término por dos veces, es motivo de responsabilidad para los Jueces.

Art. 26.—Los Jueces Municipales deberán asesorarse de abogado, en los casos en que conozcan en substitución de los Jueces Mixtos, en asuntos mayores de mil pesos. Dichos asesores serán nombrados por el Juez, previa aprobación del Tribunal. Al efecto, todo abogado hábil en el Estado, estará obligado a servir de asesor, cuando los Jueces los requieran para ello.

Art. 27.—Los juicios ante los Jueces Municipales, se tramitarán en la forma verbal. El actor en su comparecencia, formulará su demanda, proponiendo pruebas y señalando el domicilio del demandado; en la misma audiencia proveerá el Juez, mandando citar al demandado, para que al siguiente día comparezca a producir su contestación, ofreciendo, a su vez, las pruebas que tenga, y apercibiéndolo que de no comparecer, se procederá en rebeldía. Contestada la demanda, se recibirán las pruebas dentro de tres días, y el Juez dictará sentencia al siguiente, sin necesidad de previa citación.

Art. 28.—Toda sentencia causará ejecutoria sin previa declaración, bastando sólo con la certificación de la Secretaría, de no haber sido recurrida o de que habiéndolo sido, fue confirmada, y serán ejecutadas desde luego, según las reglas comunes de derecho.

Art. 29.—En los casos de responsabilidad de los Jueces y demás subalternos, el Tribunal abrirá averiguación sumarísima, a petición de cualquier interesado, o de oficio, dando cuenta al Ejecutivo del Estado, para la aplicación de la pena, tan luego se compruebe la culpabilidad del encausado.

Art. 30.—La representación del Ministerio Público en materia civil y penal, ante los Juzgados de esta capital, estará a cargo de un funcionario, que será nombrado por el Ejecutivo, a propuesta del Tribunal. En cada Cabecera donde haya Juzgado Mixto, habrá también un representante del Ministerio Público, ante los Juzgados locales, que será nombrado por el mismo Poder, a propuesta del Presidente de los respectivos Comités Administrativos, por conducto del Tribunal Superior.

Art. 31.—Los Agentes del Ministerio Público serán substituídos, en todo caso, por los Síndicos de los Comités Administrativos, por su orden, si los Síndicos fueren dos.

Art. 32.—En los asuntos civiles, cuyo interés exceda de cinco mil pesos, los Jueces que sean legos, se asesorarán con un abogado, que desig-

narán expresa y previamente en cada asunto, para que las partes puedan hacer uso del derecho de recusación. Si en el lugar no hubiere abogado, ocurrirán a los de la capital. La designación la harán en la forma establecida en el art. 26.

Art. 33.—Los Jueces Mixtos foráneos, tendrán también a su cargo el Registro de la Propiedad, ajustándose en este particular a la Ley del Ramo, vigente.

Art. 34.—En los Juzgados, Civil y Penal, de esta capital, y en los Juzgados Mixtos foráneos, uno de los empleados escribientes, tendrá el carácter de Ministro Ejecutor.

Art. 35.—Todos los Jueces actuarán con un secretario.

Art. 36.—En esta capital habrá un Escribano de Diligencias, para los dos Juzgados Civil y Penal, que hará las notificaciones de éstos, y solamente las del Tribunal, cuando éste lo ordene expresamente. Dicho funcionario será nombrado por el Ejecutivo, a propuesta del Tribunal. El Escribano de Diligencias, podrá ser substituído por dos Testigos de Asistencia. En los Juzgados Mixtos y en los Municipales, los secretarios harán las notificaciones.

Transitorios

Art. 1.º—Por esta ley se entenderán reformadas las Leyes vigentes en el Estado, solamente en lo que a ello se oponga, quedando, por lo tan-

to, con la validez que hoy tienen, en sus demás partes.

Art. 2.º—Esta ley principiará a regir desde el día siguiente al de su promulgación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de San Juan Bautista, de Tabasco, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos quince.

Creación del Departamento Legal

Considerando: que en virtud de las disposiciones revolucionarias emanadas de este Gobierno, relativas a la revisión de contratos de compraventa, con pacto de retro, que hayan constituido despojos a los propietarios, y de otras análogas, encaminadas a hacer expedita y rápida la administración de justicia a los pobres, en obvio de largas tramitaciones, expediente y demás rémoras en la justicia común, en las épocas anteriores, se hace indispensable crear en este Gobierno un departamento especial, que se ocupe de estudiar los asuntos de aquella naturaleza que se presenten y dictaminar acerca de ellos;

Considerando: que con la existencia de este departamento, aunque indispensable por el momento, debido a las causas anteriormente apuntadas, al entrar el régimen constitucional, puede tal vez no ser necesario, y, por consiguiente, sólo

debe crearse por lo pronto como institución de carácter meramente revolucionaria y durante la época del Gobierno preconstitucional;

Considerando: que con motivo de la Ley de Devolución de Bienes Intervenidos, que este Gobierno acaba de expedir, se abrirán averiguaciones especiales de carácter administrativo, que requieren, asimismo, la existencia de este departamento, para formar y ventilar los expedientes relativos, hasta ponerlos en estado de resolución;

Considerando: que aunque se trata de una institución de carácter meramente político y administrativo, su objeto principal es desentrañar la justicia en aquellos asuntos en que se ha violado la ley, en consecuencia, su denominación debe ser la de "Departamento Legal;"

Por estas consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 109

Art. 1.º—Se crea en este Gobierno un "Departamento Legal," que se encargará de la tramitación administrativa de los asuntos cuya resolución, en virtud de las disposiciones revolucionarias vigentes, no corresponda a la vía judicial, en cuanto al procedimiento.

Art. 2.º—Este departamento, como los demás que integran la Secretaría General del Despacho, estudiará los asuntos de su resorte y dictaminará

en ellos, concluyendo en proyecto de resolución con puntos concretos.

Art. 3.º—La organización interior del departamento, así como la planta de empleados y sueldos de los mismos, queda sujeta a disposición económica del Ejecutivo.

Transitorio

Este decreto comenzará a regir desde el día de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento y efectos.

Dado en la ciudad de Teapa, Tabasco, a los dos días del mes de febrero del año de mil novecientos dieciséis.

Restablece el Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Considerando: que hoy por hoy, la tendencia general y uniforme de la política administrativa en todos los Estados, debe encaminarse al restablecimiento del orden Constitucional de la República, para ser consecuente con los fines propios de la Revolución Nacional, cuyos rescoldos ígneos consumen en un postrero gesto agonizante a la reacción, en sus últimos reductos de las sierras inextrincables y las cavernas de Morelos, en forma de zapatismo; en las abruptas montañas

de Oaxaca, en forma de felicismo, y como rastro moribundo del hierático villismo, en los vericuetos de las escarpaduras septentrionales del suelo patrio; y para compadecerse, asimismo, con el lema que ha ostentado el movimiento armado, luchando por la reconstrucción y la cimentación de un sistema verdaderamente constitucional, tal y como nuestros legisladores constituyentes del 57 lo soñaron en la Carta Fundamental, que ha pasado a la categoría de letra muerta, en manos y por obra de quienes en una época refinadamente financiera en la justicia, socavaron el edificio de nuestra gran Ley Constitutiva, para dejarnos como legado ignominioso, un haz de mandamientos mal zurcidos, que más bien fue tela con demasías, para refugio de forajidos del poder y de la justicia, que lábaro de garantías y de hegemonía social para la República y los hijos de la República;

Considerando: que uno de los principios políticos que vienen sosteniendo y defendiendo las democracias de todos los países, ha sido el de la independencia de los poderes, como medio seguro de garantizar el bienestar social, por medio del equilibrio y la composición mecánica de las fuerzas que se originan entre cada una de las entidades que integran el gobierno, por virtud de las funciones de órdenes e índoles distintas que a cada uno corresponden, pero que confluyen hacia una finalidad común, con la marcha política y social del organismo del Estado;

Considerando: que como se dijo en el decreto núm. 110, de 3 de febrero último, por el cual se suspendió temporalmente la institución del Tribunal Superior de Justicia, el Gobierno revolucionario se vió precisado a proceder así, solamente por la imposibilidad en que se halló, de integrar como entidad independiente dicho Poder, por la carencia absoluta de elementos que la formasen; pero siendo hoy posible, acaso no sin gran dificultad, reintegrar la colectividad judicial del Tribunal Superior, el Gobierno persiste en seguir por uniformidad y por solidaridad de criterio revolucionario, la política de reorganización, apuntada en el considerando primero de esta exposición;

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 158

Art. 1.º—Se deroga el decreto núm. 110, de 3 de febrero último, restableciéndose, por lo tanto, el orden constitucional, previamente establecido el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que funcionará conforme a la Ley Orgánica relativa vigente, hasta el 22 de febrero de 1913.

Art. 2.º—Regirá este decreto desde el día 16 del mes actual.

Por tanto, mando circule, y publíquese, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la ciudad de Villa Hermosa, capital del Estado de Tabasco, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos dieciséis.

Deroga el decreto núm. 158

Considerando: que a pesar de la firme y constante voluntad del Gobierno, por conservar la institución del Supremo Tribunal de Justicia, como entidad de poder independiente, las mismas circunstancias apuntadas en el decreto núm. 110, de fecha 3 de febrero del año actual, aditadas a otras nuevas, de índole distinta, pero de iguales consecuencias, emergentes, hoy por hoy, como resultado principalmente de la crisis económica, imponen la necesidad de restringir el personal de la administración de justicia, introduciendo en el ramo todas las economías necesarias, hasta lograr la mayor reducción posible en las erogaciones del Erario;

Considerando: que si bien se ve, restringido el número de los recursos en la tramitación judicial e integrada la administración de justicia en la primera instancia, por un personal idóneo, siquiera normalmente; la segunda instancia, ni es necesaria en absoluto, ni requiere, para ser administrada, un personal numeroso, y menos el establecimiento del Tribunal en la forma complicada, pero regular que el orden constitucional reclama; tanto más, si se tiene en cuenta que la gestión judicial y los litigios, sobre todo en el orden civil, se hallan reducidos a su minoría, por razón, asimismo, de las circunstancias generales que en el orden social han afectado a la Nación toda en los últimos tres años;

Considerando: que de acuerdo con la estimación que la Primera Jefatura ha hecho de que por ahora es necesaria solamente la organización de los Juzgados de Primera Instancia, aplazando la de los Tribunales Superiores, para cuando se hayan restablecido en el país las condiciones normales indispensables para su buen funcionamiento;

Por estas consideraciones, acuerdo y expido el siguiente

DECRETO NUM. 164

Primero.—Se deroga el decreto núm. 158, de fecha 9 de mayo último, por el cual se restableció en su organización y sus funciones, el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Segundo.—Se pone en vigor, nuevamente, y en todas sus partes, el decreto núm. 110, de fecha 3 de febrero del año actual.

Tercero.—Regirá esta disposición desde el día primero del mes de julio próximo venturo.

Mando, pues, sea impreso, para su publicación, conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villa Hermosa, capital del Estado de Tabasco, a los veintisiete días del mes de junio del año de mil novecientos dieciséis.

**Con carácter transitorio se establece
el Departamento Judicial**

Considerando: que el Gobierno se ha encontrado en la imposibilidad material de integrar el Supremo Tribunal de Justicia, porque, además de la gran escasez de abogados en el Estado, los que hay, casi todos prestaron servicios activos al huertismo o estuvieron inodados en la política de ese régimen de una manera efectiva; por último, otros que no se encuentran en el caso anterior, rehusan ser empleados y prestar sus servicios al Constitucionalismo. Por estas circunstancias, aquel alto cuerpo no puede continuar funcionando en la forma que estaba establecido;

Considerando: que, a pesar de esto, el Gobierno Constitucionalista, guiado siempre por la mente de garantizar a todo trance los intereses de la sociedad, no quiere ni autoriza la supresión absoluta de las funciones del Tribunal, porque la Administración de Justicia es indispensable, aunque en cierto grado se modifique en la segunda instancia;

Considerando: que hallándonos en tales condiciones, y para remediar en lo posible los inconvenientes de aquella supresión, se impone la necesidad de decretar su suspensión temporal, pero buscando a la vez el medio de substituir en forma alguna las funciones primordiales de la institución extinta;

Considerando: que por las propias causas apuntadas, las funciones que correspondían al Tribunal, deben reducirse a los casos urgentes en que se lesionen los intereses generales de la sociedad, los intereses particulares de las clases pobres, a quienes los litigios ocasionan perjuicios graves, y a aquellos en que se trata de la libertad o la vida de los individuos;

Considerando: que la mejor solución que puede dársele al conflicto, es hacer que este Gobierno se avoque el conocimiento de los asuntos que correspondían al Tribunal, y establezca un Departamento Judicial, concretándose siempre a los casos de urgencia y de importancia, especificados en las consideraciones anteriores;

Considerando: que toda vez que ha de modificarse en esta forma la Administración de Justicia y se reduzcan los casos del conocimiento forzoso, debe simplificarse también el procedimiento, para que la justicia sea efectiva y barata al que la demande;

Considerando: que para que esta administración sea de hecho accesible a todas las clases sociales, expedita y rápida, sin estar sujeta a la tramitación dilatada y costosa de los códigos actuales, ese departamento debe funcionar en una forma especial, dictaminando en los asuntos de su resorte, sin formulismos especiales y con la celeridad y eficacia que requieren las cuestiones en que se versan nada menos que la libertad individual y los intereses materiales de la sociedad;

Considerando: que en este mismo sentido los recursos establecidos por el procedimiento vigente, no han sido ni son más que pretextos maliciosos con visos de mentida legalidad, para prolongar indefinidamente las cuestiones ante los Tribunales o dilatar las soluciones desfavorables, en beneficio de abogados poco escrupulosos y carentes de honradez, o de aquellos individuos que pretenden escapar a la acción de la justicia;

Considerando: que el pueblo tiene y ha tenido siempre sed de justicia, de justicia efectiva, de la justicia que debe impartir el juez en el cumplimiento de una obligación imperiosa y no como gracia especial que las autoridades venales otorgaban, a manera de un privilegio, a quienes por sus recursos o por sus influencias tenían los medios necesarios para alcanzarla;

Considerando: que prueba de lo anterior, ha sido que la falta de justicia efectiva, obligatoria por parte del que la otorga y como un derecho inalienable por parte de quien la demanda, constituyó en esta contienda que está próxima a cerrarse con broches de oro y timbres de gloria, una de las causas eficientísimas de insurrección por parte del pueblo;

Consecuente con estas razones, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 110

Art. 1.º—Se suspende temporalmente en sus funciones, la institución del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Art. 2.º—Se establece, en su lugar, un Departamento Judicial en este Gobierno, también con carácter transitorio.

Art. 3.º—El Departamento Judicial, se encargará de la revisión forzosa de sentencias, en los asuntos penales, y de la apelación en los asuntos civiles de carácter urgente, o que afecten los intereses sociales, dictaminando, en ambos casos, en proyecto con puntos resolutivos, sin fórmulas especiales, para que el Gobierno acuerde en definitiva.

Art. 4.º—Toda resolución relativa a asuntos del Departamento Judicial, será comunicada a los jueces inferiores, del conocimiento de las causas, para su notificación a las partes.

Art. 5.º—Entretanto se reforman los Códigos de Procedimientos, los jueces al admitir la apelación, o en caso de revisión, elevarán los autos a este Gobierno en el término de 24 horas sin previo emplazamiento de partes.

Art. 6.º—Los autos y decretos, tanto en materia civil como penal, dejan de ser apelables en la primera instancia, quedando sólo en ellos el recurso de responsabilidad contra el juez. A este efecto, y a solicitud o denuncia de las partes, puede abrirse la averiguación correspondiente,

sin perjuicio de la secuela del expediente ante el inferior.

Art. 7.º—Toda violación de la ley en materia civil o penal, hace acreedor al juez a una multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 (cincuenta a quinientos pesos), sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra y que puede exigirse también.

Art. 8.º—Para que una violación sea penada, debe ser expresa y declarada en la averiguación sumarísima que se practique al efecto.

Art. 9.º—Toda sentencia será dictada por los jueces en el término de quince días, sin previa citación de las partes. Este término se contará desde que concluya el de alegatos o vista y su transcurso, por más de una vez, así como el de todo término es causa de responsabilidad por parte del juez.

Art. 10.—Los encargados del Departamento Judicial dictaminarán en los asuntos civiles, en el término de quince días; en los penales, en el de ocho, sin que haya tramitación especial para la apelación y revisión.

Art. 11.—Los interesados pueden ser oídos por escrito, en apelación y revisión, y presentar las pruebas, también escritas, que estimen convenientes, sin que tengan términos especiales para una ni otra cosa, siempre que se presenten dentro del término de sustanciación, ante el Departamento.

Art. 12.—Los encargados del Departamento

Judicial, no son recusables ni tienen causa de impedimento o excusa, disponiéndose solamente en tales casos, la substitución económica, sin necesidad de substanciación ni trámite alguno, bastando el conocimiento de la causa.

Art. 13.—La organización interior del Departamento Judicial, así como la planta de empleados y sueldos de los mismos, queda sujeta a disposición económica del Ejecutivo.

Transitorio

Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su cumplimiento y efectos.

Dado en la ciudad de Teapa, Tabasco, a los tres días del mes de febrero del año de mil novecientos dieciséis.

Ley contra la usura

Considerando: que desde las legislaciones más remotas hasta nuestros Códigos Nacionales, ha sido principio constante de invariable justicia, que el préstamo es gratuito, por su naturaleza misma y sólo cediendo a circunstancias especiales de carácter meramente económico, se ha establecido la estipulación del rédito; pues tanto

la historia de la legislación universal, como la jurisprudencia de todos los países, han demostrado que el interés sin limitación, o sea la libertad de usura, ocasiona grandes males en la actividad humana, porque estanca la riqueza y paraliza la producción y el progreso;

Considerando: que la práctica constante de esta libertad en la usura ha producido la experiencia, nacida de la observación, de que ha sido aquélla un medio de que los agiotistas se han valido, no solamente para hacer de una ocupación ilícita una manera de vivir, especulando en una forma enteramente abusiva, sino para ir más allá hasta consumir despojos y robos contra la propiedad, con el ardid (muy trillado, por cierto), de préstamos de cantidades para destinarlas a operaciones de comercio, bajo la cual se han encubierto, a la vez, una simulación y una falsedad de contrato;

Considerando: que la taxativa que en esta ley se ponga al rédito, se traducirá, sin duda, en beneficio de una inversión provechosa del capital, puesto que el dinero que hoy busca inversión segura en tales operaciones, por la facilidad de lucro y la comodidad en la especulación inmoderada, tomará aplicaciones más productivas, en el movimiento de la riqueza, impulsando la agricultura, las industrias o cualquier otro ramo de actividad, que signifique labor, trabajo o esfuerzo, y que refluya en propulsión del progreso y de las evoluciones sociales;

Considerando: que constituyen las operaciones de préstamos de interés, uno de los medios que mayores lucros produce a los capitalistas ociosos, que obtienen pingües ganancias sin gasto de energías ni molestia alguna; y siendo firme el propósito de este Gobierno, poner coto al estancamiento del capital y al ambicioso afán de cosechar utilidades sin trabajo, aprovechándose inicua y gratuitamente de las necesidades del proletario, es justo y equitativo señalarles a los prestamistas una contribución;

Considerando: que los legisladores de todos los tiempos, han reconocido que las leyes, cualesquiera que sea su origen u objeto, necesitan de una sanción legal y determinada, para que no vayan a ser letra muerta;

Por estas consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 130

Art. 1.º—Se reforman los arts. 2,690 y 2,691, del Código Civil del Estado, en los siguientes términos:

Art. 2,690.—El interés legal tiene por tasa el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija a voluntad de los contratantes, sin que pueda exceder nunca del seis por ciento al año, si la garantía fuere real; y siete por ciento anual, si la garantía fuere personal o no se otorgue ninguna. El interés que se establezca

por vía de pena o por constituirse el deudor en mora, no podrá exceder de la tasa legal de un año, ni podrán exigirse, a la vez, la pena y los intereses.

Art. 2,961.—La tasa del interés convencional debe incluirse en el contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste.

Art. 2.º—En todo contrato de préstamo en que haya un mutuo simple simulado, agregando al capital o descontándole el rédito, o se oculte de cualquier manera el interés convenido, el prestamista sufrirá como pena la pérdida del capital prestado, en beneficio del Erario Público. Son admisibles, en tal caso, todos los medios de prueba que el derecho establece.

Art. 3.º—Se desconoce, legalmente, para lo sucesivo, todo contrato, desde la fecha en que principie a regir esta ley, que se otorgue en forma de pagaré mereantil, si en él no se prueba, de una manera fehaciente, la aplicación de las cantidades prestadas a operaciones de comercio; aplicándose a los prestamistas en tal forma la misma pena establecida en el artículo anterior.

Art. 4.º—Los notarios que autoricen contratos de préstamos a interés, en los que se violen las disposiciones contenidas en este decreto, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades criminales en que incurran conforme al Código Penal, sufrirán la pena de suspensión en el ejercicio profesional, por el término de uno a seis meses, por primera vez, y la inhabilitación, en

caso de reincidencia. Los testigos que autoricen contratos privados en los términos indicados, serán penados con multa de cincuenta a cien pesos o con arresto de ocho días a un mes. Estas penas serán impuestas directamente por el Ejecutivo del Estado o el funcionario que él designe.

Art. 5.º—Los prestamistas pagarán al Erario Municipal, una contribución del uno y medio por ciento anual, sobre el monto del capital impuesto.

Art. 6.º—Los tenedores de los contratos de préstamos, en que no conste haberse hecho el pago de la contribución asignada en esta ley, perderán, por vía de multa, la mitad del capital sin perjuicio del pago de aquélla.

Transitorios

Art. 1.º—Esta ley comenzará a regir desde el día de su publicación.

Art. 2.º—Quedan derogadas todas las leyes locales, que se opongan a lo mandado en la presente ley.

En consecuencia, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villa Hermosa, capital del Estado de Tabasco, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos dieciséis.

Establece los Agentes del Ministerio Público

Considerando: que mientras se restablece el orden constitucional y se reorganiza la Institución del Ministerio Público, de acuerdo con las prácticas modernas, se hace necesario, por de pronto, fijar en precisión las funciones de esa institución, en consecuencia con las necesidades de momento y para que llene debidamente su objeto, en lo que se refiere al orden penal de los procedimientos;

Por tanto, he tenido a bien reformar los artículos 6.º, 9.º y 21, de la Ley Orgánica respectiva, en la forma siguiente:

DECRETO NUM. 123

Art. 6.º—La representación del Ministerio Público, en materia civil y penal, estará a cargo de funcionarios que nombrará el Ejecutivo del Estado, con la denominación de "Agentes del Ministerio Público." Estos serán tantos cuantos Partidos Judiciales haya en el Estado, y su jurisdicción se extenderá a la de los mismos Partidos a que correspondan.

Art. 9.º—Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, en sus respectivas comprensiones y en materia penal:

I. Asistir a la Comandancia de la Fuerza de Seguridad del Estado, una hora fija en la mañana, todos los días.

II. Despachar en su oficina los asuntos de su competencia, por lo menos, una hora fija en la mañana y dos en la tarde, todos los días.

III. Turnar y consignar a los Tribunales Judiciales y autoridades administrativas, los asuntos iniciados ante la expresada Comandancia, por la acción de la policía.

IV. Pedir en los asuntos que les correspondan en el término de cinco días.

V. Oír notificaciones personales en sus oficinas, en las horas de despacho.

VI. Cumplir las órdenes que les fueren comunicadas de oficio, por las autoridades superiores.

VII. Cuidar de la observancia de los Códigos y demás leyes civiles y penales.

VIII. Velar por la pronta y recta administración de justicia, dando cuenta al Ejecutivo del Estado, de las infracciones y abusos que notaren, sin perjuicio de promover conforme a la ley, lo que a su representación convenga.

IX. Asistir a las visitas públicas de los presos que practiquen los Jueces de Primera Instancia.

X. Acusar a los delincuentes, cuando se trate de delito que produzca acción pública, promoviendo, por los medios legales, cuanto produzca a la comprobación de ellos y al castigo de los acusados, interponiendo los recursos que procedan en derecho.

XI. Ejercer la inspección correspondiente, a fin de que tengan eficacia las disposiciones de la ley y sean guardadas las garantías constitucio-

nales de los procesados, promoviendo, al efecto, cuantas diligencias y recursos sean del caso.

XII. Promover las correcciones disciplinarias que deban imponerse a los subalternos de la Policía Judicial.

Art. 21.—Para ser Agente del Ministerio Público, se requieren:

I. Ser ciudadano tabasqueño, en ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de edad legal.

III. Ser abogado, o por lo menos, instruido en la ciencia del Derecho, a juicio del Ejecutivo del Estado.

Transitorios

I. El presente decreto comenzará a regir desde el siguiente día de su publicación.

II. Quedan derogados los arts. 22 y 23 de la Ley Orgánica expresada.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para sus efectos.

Dado en la ciudad de Villa Hermosa, capital del Estado de Tabasco, a los tres días del mes de marzo del año de mil novecientos dieciséis.
